



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de
agosto del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN 25120 4089 001 2022 00010 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO HAIR DRUFRENE MOLINA GONZALEZ

Asunto por resolver

Al Despacho informando que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue inscrito, la parte demandada fue notificada por aviso, dentro del término de traslado guardo silencio.

Antecedentes

Mediante auto del 06 de mayo del 2022, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a cargo de HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031626100004141, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días se ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

A la demandada se le entregó citatorio el 14 de junio del 2022, cumplido este paso procesal, se remitió notificación por aviso, entregado el 09 de julio del 2022. no contestó.

Mediante oficio ORIPFFGGA-1388 del 03 de junio del 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá registró debidamente el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 157-19617.

procederá a dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso

Paso procesal a seguir:

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal. El trámite aplicado es el idóneo no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El numeral 1 del artículo 468 del CGP establece “(...) *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...) El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 siguientes y 468 del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, se aplica lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$817.863)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 06 de mayo del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 06 de mayo del 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$817.863)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. DAR a conocer a la parte demandante el embargo del inmueble identificado con FMI 157-19617 de la ORIP de Fusagasugá,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ